



INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, FEBRERO 21 DE 2023.

En la fecha paso a despacho el Incidente de desacato adelantado por **CARLOS RUA ANTE** contra **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y LA DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, informándole que se encuentra concluida la etapa instructiva para decidir de fondo.

Sírvase Proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO No 1 4 6
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: CARLOS RUA ANTE
INCIDENTADA: ALCALDIA DISTRITAL DE
BUENAVENTURA Y OTRO
RADICACIÓN: 2021-00023

Atendiendo el anterior informe secretarial y luego de verificado el agotamiento del trámite previsto en las normas que regulan la acción de tutela dentro del incidente de desacato de la referencia por el presunto incumplimiento de la orden judicial contenida en la decisión del 22 de julio de 2021 emanada por el Tribunal Superior de Buga, pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Acorde a lo manifestado en el informe secretarial en precedencia, dentro del incidente de desacato propuesto por el señor **CARLOS RUA ANTE** contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** y la **DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** por el presunto desacato de lo ordenado en la sentencia 2021-00023-02

proferida por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA** mediante fallo de segunda instancia emitido en sede de impugnación el 22 de julio de 2021, este despacho ordenó **REQUERIR** preliminarmente al doctor **MAURICIO AGUIRRE OBANDO** en su calidad de alcalde encargado de Buenaventura y al Representante de la **DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, en los términos del auto 064 del 27 de enero del año en curso notificado mediante el oficio 062 del 30 de enero calendado, obteniendo en ese término informe de cumplimiento por parte de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior quienes señalaron haber cumplido en su totalidad con lo ordenado en la sentencia del Tribunal Superior de Buga, al adelantar más de 4 reuniones de coordinación y preparación con los funcionarios de la CNSC, la Alcaldía Distrital de Buenaventura y de la Secretaría de Educación, siendo esta última la entidad encargada de analizar y contrastar la información respecto a los grupos étnicos a quienes se les deberá realizar la consulta previa por parte del Ministerio. Además de indicar que el señor **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.255.488 es el actual Director Técnico de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

Dada la respuesta anterior, el despacho consideró pertinente vincular a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en cabeza del señor **MARLON ALEXIS POSSO VARELA** y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO DE COMPETENCIAS GRUPO ETNOEDUCACIÓN por medio del auto 104 del 07 de febrero de 2023 notificado por oficio 092 del 8 de febrero del año en curso.

Posteriormente por auto 114 del 13 de febrero calendado, notificado por el oficio 102 de la misma fecha se dio apertura formal al incidente de desacato otorgando el término de 3 días para que las entidades incidentadas remitieran sus respuestas.

Debido a ello la SECRETARIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA en cabeza de **MARLON ALEXIS POSSO VARELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.441.731 remitió escrito en el cual informa que han adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo el proceso de consulta previa, además de que se encuentra programada reunión con el MINISTERIO DEL INTERIOR a través del DIRECTOR NACIONAL DE CONSULTA PREVIA para el día 9 de marzo de 2023, por lo cual consideran

que se encuentran surtiendo las etapas para el proceso consultivo indicando que existen en sus registros más de 46 consejos comunitarios de comunidades negras, 87 organizaciones de base y aproximadamente 25 comunidades/resguardos indígenas asentados en el Distrito de Buenaventura.

Por su parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL señala que a través de la SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO DE COMPETENCIA y la SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS han venido realizando el respectivo acompañamiento al proceso de consulta previa tal como lo ordenó el Tribunal Superior de Buga, aportando como prueba acta 06.10.2021 Coordinación y Preparación del Proceso de Consulta Previa y Acta 27.04.2022 Convocatoria y acta de Coordinación y Preparación del Proceso de Consulta Previa.

Surtido el término de apertura al incidente, el despacho por medio del auto 140 del 17 de febrero de 2023 notificado por el oficio 126 de la misma fecha, abrió el término probatorio, otorgando el término de un (1) día para que las entidades aportaran las que pretendieran hacer valer.

En firme la anterior providencia y agotado el trámite probatorio pasan a despacho las diligencias para proceder de conformidad, previas a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política establece que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, misma que se traduce en una orden, es decir, en una decisión que debe ser cumplida por el llamado a hacerlo en los mismos términos señalados dentro del fallo, de tal suerte que no se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino que se trata de la definición de la situación de forma ágil, de allí que se otorgue para su satisfacción el término perentorio de 48 horas. El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, señala:

“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,

salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales, a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

En criterio de la Corte Constitucional se deben estudiar los siguientes elementos objetivos para valorar el cumplimiento de la orden de tutela:

i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento¹

Así como también deben valorarse los elementos subjetivos como:

*(i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) **si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.***

Aunado a lo anterior, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

CASO CONCRETO

Para iniciar el estudio del caso en concreto es importante indicar las ordenes impartidas por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA dentro de su decisión:

Segundo. *En consecuencia, **SUSPENDER** el proceso de selecciónn.º947 de 2018, que adelanta la comisión nacional del servicio civil, únicamente, respecto del personal de la secretaría de educación distrital de Buenaventura y de las instituciones de educación de Buenaventura y **ORDENAR al Distrito de Buenaventura** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación*

¹ Sentencia SU034 de 2018. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

de este fallo, inicie las gestiones para llevar a cabo, en un plazo que no supere los tres (3) meses y a través de su secretaría de educación, coordinada por la dirección de consulta previa del ministerio del interior, y con el acompañamiento del ministerio de educación nacional –subdirección de fomento de competencia grupo etnoeducación-el proceso de consulta previa respecto a la provisión y nombramiento de los cargos de personal administrativo de etnoeducación, espacio en el cual no solo debe convocarse a los accionantes sino a cualquier comunidad étnica que resulte afectada; además, deberá contar con la participación de los delegados de la defensoría del pueblo como garantes del proceso.

*Tercero. **ORDENAR** a la dirección de consulta previa del ministerio del interior que, dentro de un término no superior a 30 días y en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones necesarias para la iniciación del proceso de consulta previa, según las condiciones establecidas en la jurisprudencia constitucional y dependencias que estime necesarias para arbitrar el tema, de acuerdo con el objeto de la consulta. Además, deberá informar al juez 3 civil del circuito de Buenaventura, en su calidad de juez constitucional de primera instancia, al respecto.*

Descendiendo al caso puesto en consideración, se establece que los hechos expuestos por la incidentante se contrvirtieron por parte de la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR dentro de su escrito de cumplimiento al asegurar que dentro de sus funciones para ejecutar las ordenes de tutela impartidas por el Tribunal Superior de Buga realizaron las reuniones respectivas con la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA con el fin de dar inicio al proceso de consulta previa de la comunidad, pero ha sido esta última entidad la que no ha cumplido con sus obligaciones, por lo cual no se ha podido proceder con la ejecución de la consulta previa.

Obsérvese que dentro del citado informe de cumplimiento se encuentra un documento de la ALCALDIA DISTRITAL según el cual la orden de suspensión del proceso de selección debe ser obedecida por la CNSC por ser la entidad competente, además de señalar un plan de ruta para cumplir con la tutela.

Pese a lo anterior dentro del trámite incidental la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA no presentó oposición alguna en lo referido a la solicitud del incidente de desacato, por lo cual atendiendo al auto 064 del 27 de enero de 2023 se presumirán por cierto los hechos objeto de confesión alegados contra aquella entidad.

En ese orden de ideas y atendiendo que de las ordenes del Tribunal impartidas a la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR se encuentran las de coordinar con la Alcaldía Distrital y dar inicio al proceso de consulta previa dentro del marco de sus funciones, se puede evidenciar que en el informe de cumplimiento del Ministerio se realizaron las reuniones requeridas para la elaboración de la consulta previa.

Respecto a las respuestas allegadas por la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA se logra atisbar una voluntad de cumplimiento de las ordenes de tutela al haber asistido a las reuniones y posterior a eso convocar a la audiencia del 9 de marzo de 2023 para avanzar con el proceso consultivo.

Del mismo modo el MINISTERIO DE EDUCACIÓN señaló que se han adelantado las gestiones necesarias para cumplir a cabalidad con lo ordenado, en particular al realizar acompañamiento a las reuniones con la SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO DE COMPETENCIA en cabeza de la doctora CLAUDIA MARCELA MOLINA RODRIGUEZ y funcionarios de la SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS SECTOR EDUCATIVO.

Por lo anterior, se puede deducir que en el marco de sus funciones la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA y la SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO DE COMPETENCIA han cumplido con sus obligaciones, suficiente para demostrar de manera subjetiva que las acciones adelantadas son las pertinentes para cumplir con el proceso de consulta previa.

Por su parte la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA no respondió a los requerimientos pese a ser notificada en debida forma sin que se constate la existencia de actividades tendientes a dar cumplimiento a la orden de tutela por parte de esa entidad.

Dicho lo anterior y este despacho encuentra que las circunstancias que rodearon la interposición de la acción de tutela no han variado, por lo cual según lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se impondrán sanciones por diez (10) días de arresto en centro carcelario y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes contra el señor **VICTOR VIDAL PIEDRAHITA** en su calidad de **ALCALDE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

Para el pago de la sanción pecuniaria, el afectado deberá remitir a este Despacho copia del respectivo recibo de consignación so pena de correrle traslado a la autoridad administrativa respectiva para que la haga efectiva una vez en firme este auto.

RESUELVE

PRIMERO: NO sancionar a la **DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, en cabeza del señor Álvaro Echeverry Londoño por las consideraciones expuestas, al igual que al señor **MARLON ALEXIS POSSO VALERA** en su calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, a la **SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en cabeza de la doctora CLAUDIA MARCELA MOLINA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DECLARAR responsable de **DESACATO** al señor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.498.156 de Buenaventura en su calidad de **ALCALDE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** por incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 22 de julio de 2021 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, se le **IMPONE** sanción de **ARRESTO** domiciliario de DIEZ (10) DÍAS y MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del Consejo Superior de la Judicatura al señor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.498.156 de Buenaventura en su calidad de **ALCALDE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

TERCERO: LIBRAR orden de captura contra el señor **VICTOR HUGO**

VIDAL PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía número. 16.498.156 de Buenaventura.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **OFÍCIESE** a la POLICIA NACIONAL y/o la SIJIN del domicilio de la persona sancionada, para que hagan efectivas la captura, previniéndoles que deberán dar cuenta de ello de manera inmediata a este despacho.

QUINTO: ORDENAR a las autoridades de policía, verificar que la medida de arresto impuesta, se cumpla en el lugar de residencia del sancionado con las seguridades del caso y bajo su responsabilidad constitucional.

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia, para lo cual envíese el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto de Buga de conformidad con el Artículo 52 inciso 2° del Decreto 2591 de 1991 para que sea repartida entre los Honorables Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

daan

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e2b977511bd860b1c082b17cd479316b9d3c9313c1d62bcf0d5ca65825ece9**

Documento generado en 21/02/2023 06:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>